

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD 11001400307620210034400 KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Vie 28/05/2021 12:08 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose.fetiva@gtech.com <jose.fetiva@gtech.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD 11001400307620210034400 CON ANEXOS- DDA KATTERINE CASTAÑEDA.pdf;

Señor(a):

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jose.fetiva@gtech.com

Bogotá D.C.

Cordial saludo:

Por medio del presente, remito memorial en PDF, de contestación de la demanda con opciones.

A su vez solicito remitir el link del expediente para efecto de ejercer la defensa técnica dentro del presente asunto.

Referencia : **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

Radicación : **No. 11001-40-03-076-2021-00344-00**

Demandante : **IGT COLOMBIA LTDA**

Demandada : **KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ**

Anexo: Memorial Contestación demanda RAD: 11001400307620210034400 (8 fl)

Cordialmente:

KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. 40.386.957 de Villavicencio.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor(a):

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jose.fetiva@gtech.com

Bogotá D.C.

Referencia : **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

Radicación : **No. 11001-40-03-076-2021-00344-00**

Demandante : **IGT COLOMBIA LTDA**

Demandada : **KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, dentro de la oportunidad procesal, con el debido respeto, a Usted Señor Juez, me permito presentar contestación de la demanda con excepción de Merito en los siguientes términos:

HECHOS

1.- PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO, desde el entendido que aparezco como propietaria del establecimiento comercial **COPIKATHY** conforme el certificado allegado. **NO ES CIERTO**. Que siga ejerciendo tal calidad, por cuanto desde el año 2018 cerré el establecimiento comercial ante mi situación económica; prueba de ello, no se renueva la matrícula mercantil desde dicho año. Quien iniciara proceso de insolvencia de persona natural. Me atengo a lo que resulte probado.

2.- . PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO conforme el documento obrante de firmar el contrato de colaboración empresarial con **GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA**. **NO ES CIERTO**, que haya realizado algún acuerdo con posterioridad con **IGT COLOMBIA LTDA**, quien es hoy la demandante. Me atengo a lo que resulte probado.

3.- PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO respecto a recaudar dinero en el punto BALOTO, producto de la prestación de los servicios comerciales y consignarlos oportunamente. Es decir, debía consignar el monto asignado del cupo estipulado, **el primer día hábil de la semana siguiente del valor total transado de la semana inmediatamente anterior. Ósea que cada día lunes hábil, tenía fecha de vencimiento del cupo asignado. De lo contrario la máquina del punto BALOTO, quedaba bloqueada ante el incumplimiento del pago en la fecha estipulada.** **NO ES CIERTO**. Que el “consignarlos oportunamente” fuera hasta el día de presentación de la demanda. **09 DE ABRIL DE 2021.**

4.- NO ES CIERTO. Yo nunca he autorizado a **IGT COLOMBIA LTDA** a diligenciar el pagare y hacerlo efectivo. Toda vez que debía llenarse previamente por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, el siguiente tenedor no lo pueda hacer valer en el presente caso al desconocer el acuerdo del lleno de los espacios en blanco, pues se descose su exigibilidad desde el **27 de febrero de 2018.** como se probará y por lo tanto no es exigible actualmente.

5.-NO ES CIERTO. El acreedor lleno dicho espacio en blanco, sin presentar prueba documental de las transacciones realizadas para dicha fecha, señalando una suma por el capital de (\$ 14.253.636).

6.- ES CIERTO. Conforme reza en la prueba documental aducida.

7.- PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO, que se dejó de consignar el valor del cupo asignado del punto baloto bajo mi responsabilidad desde el **26 de febrero de 2018**. **NO ES CIERTO**. Lo que se escribe de dejar de recaudar dinero para el mes **DE ABRIL DE 2021**, al haber señalado en el escrito de demanda que **“Para la fecha de presentación de esta demanda dejo de consignar los dineros recaudados a favor de IGT COLOMBIA LTDA”** por cuanto quedo bloqueada la máquina del punto BALOTO del establecimiento comercial COPIKATY a partir del día **27 de febrero de 2018**.

8.-NO ES CIERTO. No obran los anexos 1,2,3, y 4 suscritos y relacionados en el contrato de colaboración suscrito con **GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA**, documentos que deben hacer parte integral de la demanda y a cargo de la parte demandante por ser uno al conformar el contrato de colaboración. Por lo tanto, no se cumple la formalidad del título ejecutivo exigible, por tener la connotación de ser un título complejo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas, y me atengo a lo que se pruebe de la demanda, por cuanto, es lo dicho por la parte actora, así:

PRIMERA: PARCIALMENTE CIERTO: CIERTO: Que los anexos 1,2,3,4 hacen parte integral del contrato de colaboración suscrito con **GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA**. **NO ES CIERTO**. Que hayan presentado la integralidad de los anexos que conforman el título valor y que solo se aporte el anexo 5, el cual fue lleno por la suma señalada del capital de **(\$ 14.253.636)**.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto opero el fenómeno de la prescripción y esta dependen de la primera pretensión.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, me atengo a lo que se pruebe y le solicito a su señoría que a contrario sensu sea condenado el demandante a pagar las costas de este proceso al salir prospera las excepciones de mérito propuestas.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1-TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN:

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos, los cuales son de fundamento para todas las excepciones de esta demanda así:

Con relación a la actuación de llenar el espacio en blanco del pagare con la fecha de vencimiento del **“24 de noviembre de 2020”**, este se llena a sabiendas de alegar hechos contrarios a la realidad y que se prueba con las transacciones realizadas en la máquina del punto BALOTO ubicado en COPIKATY, solo hasta el mes de febrero de 2018.

La demandante incurrió en faltar a la verdad al llenar la fecha del vencimiento de la obligación del título valor pagare con espacios en blanco, trasgrediendo el pacto convenido con el subscriptor, esto es ajustar el vencimiento de la obligación a los términos de verdad y originalmente convenidos para el pago, acomodando su exigibilidad y desconociendo que para el **26 de febrero de 2021** feneció el computo del término del vencimiento de la obligación. Se debía consignar el monto asignado del cupo estipulado, **el primer día hábil de la semana siguiente del valor total transado de la semana inmediatamente anterior y la** máquina del PUNTO BALOTO ubicado en el establecimiento comercial COPIKATY, **quedo bloqueada ante el no pago a partir del día 27 de febrero de 2018**, día del vencimiento de la obligación. Termino otorgado para pago del cupo asignado y que debe estar estipulado en los documentos que son parte integral del contrato de colaboración, es decir en los **anexos 1, 2, 3, y 4**, los que brillan por su ausencia en la presente acción.

Al no haber sido diligenciado el título valor con la fecha realmente acordada del plazo otorgado para el pago, y llenar el espacio en blanco de forma abusiva, se

desconoció su exigibilidad, la cual iniciaba a partir del 27 de febrero de 2018, por lo tanto, actuó con temeridad o mala fe, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 79 del C.G.P. así:

Art. 79.- numeral 1: “ (...) **O a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Se prueba que la intención fue temeraria en el sentido de acomodar su pretensión, existiendo una fecha de exigibilidad para pagar la obligación del punto BALOTO ubicado en el establecimiento comercial COPIKATY, y que se prueba, al quedar bloqueada la maquina a partir del **27 de febrero de 2018**, al no pagar el monto asignado del cupo el día del vencimiento de la obligación.

Lo cual tiene que ver mucho con la finalidad económica que la parte actora buscaba, y que acomodo en sus términos, para ampliar el fenómeno jurídico de la prescripción.

2-PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Proveniente de la falta de ejercicio del derecho dentro del término preceptuado por la ley para ello, lo cual hace que por ese solo hecho se pierda el derecho de accionar. (Artículo 789 Código de Comercio).

Lo cual se sustenta en que se recaudó el dinero del punto BALOTO del establecimiento comercial COPIKATY solo hasta el día lunes 26 de febrero de 2018. Es decir, que para el 27 de febrero de 2018 empiezo el computo del término del vencimiento de la obligación, por cuanto se debía consignar el primer día hábil de la semana siguiente el valor total transado de la semana inmediatamente anterior, conforme lo estipulado entre las partes.

La máquina del punto baloto ubicado en el establecimiento comercial COPIKATY, quedo bloqueada a partir del 27 de febrero de 2018, ante el día del vencimiento de la obligación.

La última consignación fue realizada para el día miércoles 28 de febrero de 2018 y sin que se pudiera cubrir el monto total asignado, lo que genero el bloqueo de la misma ante el no pago oportuno del plazo otorgado. (anexo).

La **prescripción de la acción cambiaria directa** al ser de tres (3) años y empezar el computo del término a partir del día siguiente del vencimiento; dicho computo de los tres años para notificar la presente acción feneció para el día **27 de febrero de 2021.**

Así, las cosas, opero el fenómeno jurídico de la prescripción en la presente acción, pues se presentó la acción ejecutiva hasta el día 09 DE ABRIL DE 2021 (anexo)

2021-04-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/04/2021 a las 10:33:16	2021-04-09	2021-04-09	2021-04-09
------------	-----------------------	---	------------	------------	------------

Queda probado que el título ejecutivo allegado en principio si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. al haberse ajustado el documento al término acomodado por la parte accionante; pero cuya acción cambiaria había prescrito ante el paso del tiempo a partir del día **27 de febrero de 2021.** situación que es alegada oportunamente como lo consagra el artículo 282 del CGP.

La notificación se entiende surtida a la suscrita solo a partir del día **14 de mayo del 2021,** conforme lo determina el computo del termino ante el mensaje de datos remitido al notificar el mandamiento de pago.

3-TITULO VALOR INCOMPLETO

El título valor suscrito en blanco no fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas y/o verbales que acordaron las partes.

Obsérvese que el título fue negociado de **GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA** posteriormente con **IGT COLOMBIA LTDA**, quien lleno el título valor. El cual debía llenarse previamente por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, el siguiente tenedor no lo pueda hacer valer en el presente caso.

4-TITULO VALOR COMPLEJO.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: las formales y sustanciales. Y observando el conjunto de documentos aportados con la demanda, brillan por su ausencia los documentos que son parte integral del Contrato De Colaboración Suscrito, es decir los relacionados como **anexos 1, 2, 3, y 4**.

Documentos que se encuentran en poder del actor, los cuales debieron ser aportados, los que dan cuenta de la existencia de la obligación en su integralidad, pues se allegó solamente con la presente demanda el anexo 5 “pagare en blanco con carta de instrucciones” omitiendo la formalidad al ser un **TÍTULO COMPLEJO**.

5-INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA

La parte actora exige e incluye en el título contentivo la liquidación de intereses liquidados hasta el momento de llenar el título valor. Factores no determinados en documento alguno que configure el llenar el título ejecutivo de esta forma; por lo que no pueden exigirse tales factores, pues al adelantarse por vía ejecutiva por dichos valores, estos nuevamente se cobran por vía judicial.

6-COBRO DE LO NO DEBIDO CON RELACION A LOS INTERESES MORATORIOS

Esta excepción se fundamenta en que el demandante obtuvo mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la ley, desde el **“25 de noviembre de 2020”** y hasta cuando se haga efectivo el pago, lo cual es pagar interés sobre interés. (negritas y subrayado fuer de texto)

En caso de que la instancia considere que se deben aplicar los intereses de mora, se solicita aplicar de manera subsidiaria la sanción establecida en el Código de Comercio frente a la pérdida de los mismos por el cobro en exceso, así como la devolución que debe realizar la demandante, por el mayor valor incluido, al tenor de lo previsto por el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y se exonere de la condena de las costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

7-EXCEPCION GENERICA.

Le solicito muy comedidamente a la señora Juez, que declare prósperos los hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, y se reconozcan en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G. P.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN Y DE LA CONTESTACIÓN

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

1- DOCUMENTALES:

Sírvase tener como tales los siguientes documentos que se anexan:

- 1- Copia de Consignación de Fecha 28 de febrero de 2018. Por (\$ 1.700.000)
- 2- Copia de Consignación de Fecha 28 de febrero de 2018. Por (\$ 12.500)

- 3- Derecho de petición remitido el 28 de mayo de 2021.
- 4- Evidencia del envío del derecho de petición.

5- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el representante legal, quien en este caso es el Gerente General de IGT COLOMBIA LTDA, la señora **CLAUDIA ALEJANDRA MENDOZA ORTIZ.**, a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen las excepciones, el que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

6- DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para la recepción de la declaración de parte de la suscrita **KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ** a absolver interrogatorio sobre los hechos que constituyen las excepciones. De conformidad con el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, el que permite citarme.

7- OFICIOS:

Se solicita muy respetuosamente oficiar a las siguientes a fin de que remitan a este despacho y para este proceso, los documentos que se relacionan por cuanto reposan en poder de la parte demandante y existe la imposibilidad de aportarlos, por ser solicitados por correo electrónico para el día 28 de mayo de 2021 por la suscrita, y hagan parte de la presente acción. así:

Sírvase oficiar a GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA Y/O IGT COLOMBIA LTDA, para que:

- 1- Allegue los **anexos 1, 2, 3, y 4.** del contrato de colaboración suscrito con **KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ**, Al encontrarse en su poder.
- 2- Se allegue el histórico de las transacciones realizadas por el punto BALOTO ubicado el establecimiento comercial COPIKATY dentro de la temporalidad del **28 de febrero de 2018 y hasta el día 09 DE ABRIL DE 2021.**
- 3- Se allegue el histórico de pago efectuados a la obligación de la suscrita ante el punto BALOTO ubicado el establecimiento comercial COPIKATY, dentro de la temporalidad del **01 de enero de 2018 y hasta el día 09 DE ABRIL DE 2021.**
- 4- Se allegue certificación del cupo disponible que tenía el punto BALOTO ubicado el establecimiento comercial COPIKATY para cuando se realizó el bloqueo de la maquina por falta de pago, es decir para la fecha del ultimo corte del mes de febrero del año 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La excepción formulada tiene respaldo en las siguientes normas sustantivas y de procedimiento: Art. 1625, 1626 del Código Civil, Art.74, 92, 272,306, 492, 517 del C.P.C., Arts. 784, 830 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

La suscrita: **KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ**, en el correo electrónico: **katybunc@hotmail.com** y numero Celular: **3192154571.**

Atentamente,



KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. 40.386.957 de Villavicencio.

CL
Banco de Bogotá S.A. - Kiosco y Tecnología
BOG 742205 ***0207181121
CC ***0207181121
IGT COLOMBIA LTDA - RECARGO
CAUS 01400760
Valor Efectivo: 0.00
Nr. Cheq: 0.00
Valor Nú: 0.00
Valor Total: 100.000.00
2121 21641Recargos del

CONSIGNACIÓN REFERENCIADA
TIRILLA DE ANTICIPO
MIE 28 FEB 11:40:50
PTO.U: 014007181121
TOTAL A PAGAR: 200.000

CL
Banco de Bogotá S.A. - Kiosco y Tecnología
BOG 742205 ***0207181121
CC ***0207181121
IGT COLOMBIA LTDA - RECARGO
CAUS 01400760
Valor Efectivo: 12.500.00
Nr. Cheq: 0.00
Valor Nú: 0.00
Valor Total: 12.500.00
2121 21641Recargos del

CONSIGNACIÓN REFERENCIADA
TIRILLA DE ANTICIPO
MIE 28 FEB 11:50:51
PTO.U: 014007181121
TOTAL A PAGAR: 2.500

Señores:

GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA

IGT COLOMBIA LTDA

jose.fetiva@gtech.com

E. S. D.

KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien suscribió contrato de colaboración con **GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA**, muy respetuosamente presento con el debido respeto, la siguiente petición, amparada en el Art 23 de la Constitución Política y art 13 y S.s de la ley 1437 de 2011, Por las razones que invoco, como condición previa necesaria para que se decida en forma favorable mi petición.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Sírvase expedir las siguientes para que hagan parte de la acción ejecutiva adelantada por ustedes en mi contra, las cuales no tienen carácter de reserva y se encuentran en su poder, solicitando las siguientes:

- 1- Allegar los **anexos 1, 2, 3, y 4**, del contrato de colaboración suscrito con **KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ**, por encontrarse en su poder.
- 2- Se expida el histórico de las transacciones realizadas por el punto BALOTO ubicado el establecimiento comercial COPIKATY dentro de la temporalidad del **28 de febrero de 2018 y hasta el día 09 DE ABRIL DE 2021.**
- 3- Se allegue el histórico de pago efectuados a la obligación de la suscrita ante el punto BALOTO ubicado el establecimiento comercial COPIKATY, dentro de la temporalidad del **01 de enero de 2018 y hasta el día 09 DE ABRIL DE 2021.**
- 4- Se allegue certificación del cupo disponible que tenía el punto BALOTO ubicado el establecimiento comercial COPIKATY para cuando se realizó el bloqueo de la maquina por falta de pago, es decir para la fecha del ultimo corte del mes de febrero del año 2018.

HECHOS:

1-Los documentos que se solicitan expedir reposan en su poder, al haber suscrito un contrato de colaboración empresarial con ustedes.

2- Tengo la imposibilidad de aportarlos en la contestación de demanda ejecutiva, por cuanto solo ustedes son los únicos que los pueden expedirlos y se requieren dichas pruebas dentro del ejecutivo de mínima cuantía, con Radicación: No. 110014003076-2021-00344-00, siendo Demandante: IGT COLOMBIA LTDA y Demandada: KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ ante el juzgado de conocimiento **58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)** de la ciudad de Bogotá.

3- El comerciante, tiene la obligación de guardar en su base de datos todo lo relacionado con el giro de sus negocios, así las cosas, no tienen carácter de reserva, al ser solicitados directamente por quien suscribió el contrato de colaboración.

PRUEBAS:

Con todo respeto solicito tener como pruebas los documentos que se encuentran en su poder o Cualquier otro medio de prueba que, a juicio sea pertinente para la resolución favorable a la petición que formulo.

NOTIFICACIONES:

Para efecto de remitir la notificación a **KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ**, al correo electrónico: katybunc@hotmail.com, mi numero Celular: 3192154571 y al **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. 40.386.957 de Villavicencio.

DERECHO DE PETICIÓN A GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA Y IGT COLOMBIA LTDA

kathy castañeda <katybunc@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 11:35 AM

Para: jose.fetiva@gtech.com <jose.fetiva@gtech.com>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

DERECHO DE PETICION A GTECH COLOMBIA LTDA Y IGT COLOMBIA LTDA.pdf;

Señores:

GTCH COMUNICACIONES COLOMBIA Y IGT COLOMBIA LTDA

jose.fetiva@gtech.com

E. S. D.

Cordial saludo:

Por medio del presente, remito derecho de petición en correo adjunto en PDF.

Anexo: Derecho de petición (1 fl)

Cordialmente:

KATTERINE BIBIANA DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. 40.386.957 de Villavicencio.